

Señores,

CORTE SUPREMA JUSTICIA SALA DE CASACION PENAL

Honorables Magistrados

Ciudad.

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: JERSON DAVID LUGO RIAÑO

**ACCIONADOS: TRIBUNAL
SUPERIOR DE GUADALAJARA DE
BUGA SALA PENAL.**

**JUZGADO (02) SEGUNDO PENAL
MUNICIPAL DE BUENAVENTURA
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE
GARANTIAS- JURISDICCION DEL
VALLE DEL CAUCA.**

**JUZGADO (03) TERCERO PENAL
MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE
BUENAVENTURA JURISDICCION DE
VALLE DEL CAUCA CON FUNCIÓN
DE CONOCIMIENTO**

EXPEDIENTE: 761096000163202000153

Respetados Señores,

JERSON DAVID LUGO RIAÑO persona mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía 1.006.771.740 del Municipio de Ibagué Jurisdicción del Departamento de Tolima, legitimado en la causa por ser parte al interior del proceso penal que se adelanta en mi contra por el presunto delito de ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE 14 AÑOS proceso que ostenta el numero radicado 761096000163202000153 del cual estoy privado de la libertad , solicito con el presente escrito el AMPARO CONSTITUCIONAL mediante **ACCIÓN DE TUTELA** como mecanismo de protección a los Derechos Fundamentales al DEBIDO PROCESO, AL ACCESO A LA JUSTICIA y cualquier otro que su Despacho considere quebrantado en primera instancia por la ausencia de decisión sobre la apelación formulada por mi parte ante el **JUZGADO (02) SEGUNDO DE CONTROL DE GARANTIAS DEL MUNICIPIO DE BUENAVENTURA JURISDICCION DE VALLE DEL CAUCA**, recurso que se desataría en segunda instancia por el **TRIBUNAL SUPERIOR DE GUADALAJARA DE BUGA SALA PENAL**, así mismo también con la presente acción de tutela solicito se verifiquen los derechos conculcados también **JUZGADO (02) SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTIAS** por cuanto desconozco si ese Despacho allego el recurso de apelación solicitado en la audiencia de libertad por vencimiento de términos que se llevó a cabo el 20 de septiembre de 2022 con las disposiciones caprichosas y arbitrarias depuestas por **JUZGADO (03) TERCERO PENAL MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE BUENAVENTURA JURISDICCION DE VALLE DEL CAUCA CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO** .

ANOTACIÓN PRELIMINAR.

-IUS EST ARS BONI ET AEQUI-

“El Derecho es el arte de lo bueno y lo justo”

Cada una de las consecuencias del ejercicio de administración legal, entendiéndose como el análisis de una norma vigente en aras de establecer una decisión con efectos jurídicos, debe estar encaminada al lineamiento preciso que el **DERECHO** emana, cual es practicar **lo BUENO y lo JUSTO**.

Atendiendo a ello, toda decisión proferida por quien esté revestido de dicha autoridad de toma de decisiones, involucra una esencia de profundizar en el alcance de dicha norma, esto es el sentido que el legislador pretendió alcanzar con ella, la esencia misma del objeto y la función específica.

Entendido pues, esta decisión luego se convierte en acto jurídico que a su vez trae consecuencias, mismas que si llegan a ser contrarias a **lo BUENO y lo JUSTO** dejan de ser fieles al arte del **DERECHO**, a su esencia; es por tal razón que al proferir un fallo, el funcionario judicial analizador debe recurrir a jurisprudencia, doctrina y costumbre (aparte de la ley) como fuentes generadoras del **DERECHO**, así como a una exhaustiva búsqueda de antecedentes en base de datos, que son carentes en la atacada disposición y argumento base de la presente solicitud de amparo constitucional mediante la acción de tutela contra el **TRIBUNAL SUPERIOR DE GUADALAJARA DE BUGA SALA PENAL** donde se debía revocar el fallo de primera instancia proferido por el **JUZGADO (02) SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTIAS** por cuanto desconozco si ese Despacho allegó el recurso de apelación, que solicitaba la libertad por vencimiento de términos.

1. TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA, SENTENCIA SU-116 DE 2018

De la lectura del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia se desprende que el Constituyente de 1991 no realizó distinción alguna respecto de los ámbitos de la función pública en los cuales los derechos fundamentales podrían resultar vulnerados, por lo que resulta procedente contra los actos y las decisiones expedidas en ejercicio de la función jurisdiccional.

Ha señalado la Corte en sentencias de tutela Nos. T-792 de 2010, T-511 de 2011 y Sentencia Unificada SU-773 de 2014, que esa regla se deriva del texto de la Constitución en concordancia con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25, aprobada mediante la Ley 16 de 1972 y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos Artículo 2, aprobado mediante la Ley 74 de 1968, los cuales establecen que toda persona podrá hacer uso de mecanismos judiciales ágiles y efectivos que los ampare contra la amenaza o violación de los derechos fundamentales, aun si esta se causa por quienes actúan en ejercicio de funciones oficiales.

Ahora bien, en la sentencia C-543 de 1992 la Corte declaró

inexequibles los artículos 11 y 40 del Decreto Estatutario 2591 de 1991 que admitían la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales. En esta decisión se consideró que, aunque los funcionarios judiciales son autoridades públicas, dada la importancia de principios como la seguridad jurídica, la cosa juzgada constitucional y la autonomía e independencia judicial, la procedencia de la acción de tutela era factible solo en relación con “actuaciones de hecho” que impliquen una grave vulneración a los derechos fundamentales. Posteriormente, la Corte acuñó el término “vía de hecho” para abordar el estudio de casos respecto de los cuales se advertía un proceder arbitrario que vulneraba derechos fundamentales en sentencia de Tutela T-079 de 1993 por “la utilización de un poder concedido al juez por el ordenamiento para un fin no previsto en la disposición (defecto sustantivo), o en el ejercicio de la atribución por un órgano que no es su titular (defecto orgánico), o en la aplicación del derecho sin contar con el apoyo de los hechos determinantes del supuesto legal (defecto fáctico), o en la actuación por fuera del procedimiento establecido (defecto procedimental)” definidos y explicado también en sentencias de Tutela Nos. T-231 de 1994, T-008 de 1998, T-260 de 1999.

El desarrollo de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias y decisiones judiciales tuvo una nueva dimensión en la sentencia C-590 de 2005 a través de la cual la Corte declaró inexequible la expresión “*ni acción*”, contenida en el artículo 185 de la Ley 906 de 2004, que impedía ejercer la acción de tutela contra decisiones de casación en materia penal. Esta nueva dimensión abandonó la expresión “*vía de hecho*” e introdujo “**criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales**”, los cuales fueron distinguidos como de carácter general y de carácter específico. Los primeros constituyen restricciones de índole procedimental o parámetros imprescindibles para que el juez de tutela aborde el análisis de fondo y fueron clasificados como requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales la cuales son:

a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa por qué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio ius fundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de

las funciones de esta última.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas”.

Los segundos -requisitos específicos-, aluden a los yerros judiciales que se advierten en la decisión judicial y tornan inexorable la intervención del juez de tutela. Esos fueron denominados “causales especiales de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales”, y se explicaron en los siguientes términos:

a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento

establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

i. Violación directa de la Constitución”.

Así, teniendo en cuenta que con todos los aspectos facticos que narrare evidenciare los yerros susceptibles de protección tutelar y amparo del derecho fundamental al debido proceso y a que se cumplen con todos los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales procederemos a establecer, acusar y probar las siguientes cuatro (4) causales especiales de procedibilidad de la tutela que nos ocupa

I. EL DEFECTO PROCEDIMENTAL ABSOLUTO

II. EL DEFECTO FÁCTICO

III. EL DEFECTO MATERIAL O SUSTANTIVO

IV. VIOLACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN

Estos cuatro defectos se configuran en la ausencia providencia (sentencia) de segunda instancia que la autoridad Judicial en cabeza del **TRIBUNAL SUPERIOR DE GUADALAJARA DE BUGA SALA PENAL** causales específicas de procedibilidad respecto de la cuales se hará referencia a su naturaleza, principales reglas de configuración y sub-reglas de aplicación que conllevan a la procedencia de la presente acción de tutela al no haberse establecido una decisión judicial.

2. SITUACIÓN FÁCTICA

La génesis de la presente acción constitucional vía Tutela se decanta a ante la ausencia de decisión alguna proferida del **TRIBUNAL SUPERIOR DE GUADALAJARA DE BUGA SALA PENAL** y de las irregularidades suscitadas con los otros dos accionados.

En resumen los actos históricos procesales fueron:

PRIMERO: Se inició el proceso penal en contra del señor **DAIRON FRANCISCO BERNAL ZAMORA** y al hoy accionante por la conducta punible de Actos Sexuales Abusivos con persona menor de 14 años con número de radicado 761096000163202000153.

SEGUNDO: El día 17 de Septiembre de 2020 se me realizó la audiencia de formulación de acusación ante el **JUZGADO (03) TERCERO PENAL MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE BUENAVENTURA JURISDICCION DE VALLE DEL CAUCA CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO.**

TERCERO: Se programaron audiencias preparatorias de la siguiente manera por parte del **JUZGADO (03) TERCERO PENAL MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE BUENAVENTURA JURISDICCION DE VALLE DEL**

CAUCA CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO las cuales fueron sistemáticamente aplazadas o presentaron irregularidades fácticas de la siguiente manera a saber:

FECHA	OBSERVACIÓN O MOTIVO DE APLAZAMIENTO
05 DE NOVIEMBRE 2020	NO COMPARECIÓ NI MI DEFENSOR PÚBLICO NORBERTO RIASCOS, NI EL MINISTERIO PÚBLICO NI LA VÍCTIMA POR ELLO SE REPROGRAMA LA AUDIENCIA PREPARATORIA.
10 DE FEBRERO 2021	MI DEFENSOR PÚBLICO NORBERTO RIASCOS SOLICITO APLAZAMIENTO POR ELLO SE REPROGRAMA LA AUDIENCIA PREPARATORIA.
26 DE ABRIL 2021	MI DEFENSOR PÚBLICO NORBERTO RIASCOS INDICA NO TIENE VINCULO CON LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO POR ELLO SE REPROGRAMA LA AUDIENCIA PREPARATORIA.
21 DE JULIO DE 2021	REVOCÓ PODER A ABOGADO DE DEFENSORÍA PUBLICA PARA DELEGAR ABOGADO DE CONFIANZA POR ELLO SE REPROGRAMA LA AUDIENCIA PREPARATORIA.
15 DE SEPTIEMBRE 2021	ASUME MI DEFENSA EL DOCTOR LUIS ALFREDO BLANCO, MI APODERADO Y EL REPRESENTANTE DE DAIRON FRANCISCO BERNAL ZAMORA REALIZAN SOLICITUDES PROBATORIAS POR ELLO SE REPROGRAMA LA AUDIENCIA PREPARATORIA.
24 DE NOVIEMBRE 2021	EL REPRESENTANTE DE DAIRON FRANCISCO BERNAL ZAMORA REALIZA SOLICITUDES PROBATORIAS POR ELLO SE REPROGRAMA LA AUDIENCIA PREPARATORIA.
17 DE FEBRERO DE 2022	EL REPRESENTANTE DE DAIRON FRANCISCO BERNAL ZAMORA INDICA NO SE LE HAN RESUELTO SOLICITUDES PROBATORIAS POR ELLO SE REPROGRAMA LA AUDIENCIA PREPARATORIA.
25 DE MAYO DE 2022	SE RESUELVE SOLICITUD PROBATORIA SE APELA LA DECISIÓN QUE NEGÓ SOLICITUDES PROBATORIA, POR ELLO SE REPROGRAMA LA AUDIENCIA PREPARATORIA.
05 DE SEPTIEMBRE DE 2022	SE ME NOTIFICA A TRAVÉS DE MI APODERADO JUDICIAL EL DOCTOR LUIS ALFREDO BLANCO DE AUDIENCIA PREPARATORIA Y SE EMPIEZA CON EL JUICIO ORAL

CUARTO: Pero, es en este punto de la historia procesal presentada que ocurre uno de los hechos sometidos a tutela y violatorios del derecho fundamental al debido proceso, que previamente y bajo el escenario narrado con las audiencias preparatorias tome la decisión a través de mi apoderado LUIS ALFREDO BLANCO de solicitar AUDIENCIA DE LIBERTAD DE VENCIMIENTO DE TÉRMINOS para someter a consideración la decisión de mi libertad por quebrantamiento de los términos procesales que ostentan el carácter de perentorio decisión que apele y que tendría que haberse desatado y resuelto por parte del **TRIBUNAL SUPERIOR DE GUADALAJARA DE BUGA SALA PENAL** pues se solicitó el recurso ante el **JUZGADO (02) SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTIAS** dentro de la diligencia de libertad por vencimiento de términos concluida el día 20 de septiembre 2022.

QUINTO: La indeterminación de la segunda instancia constituye una afectación permanente a los derechos fundamentales invocados por el hoy accionante, menoscabo no cesará hasta tanto no sea resuelto el recurso de apelación. A su vez, esta afectación es de gran intensidad para el hoy demandante, en la medida en que lesiona uno de los bienes que objetivamente es considerado de alta significación para el accionante: su dignidad humana en conexidad legal con mi derecho a la libertad.

SEXTO: Anudado y adicional a lo anterior no se puede minusvalorar la disposición del **JUZGADO (03) TERCERO PENAL MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE BUENAVENTURA JURISDICCION DE VALLE DEL CAUCA CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO** respecto del Defecto Procedimental Absoluto, Defecto Fáctico, Defecto Material o Sustantivo y de la Violación Directa de la Constitución, defectos tales presentes en otros hechos también sometidos a revisión de tutela los cuales son subsidiarios pues de contera la mera violación al artículo 31 de la Constitución Nacional y de la LEY 906 de 2004 son suficientes para tutelar el derecho incoado con la presente acción; en cuanto dicho Despacho siendo quien funge como rector del proceso notifica el día 17 de agosto de 2022 sobre la continuidad de audiencia preparatoria y caso contrario empieza con el Juicio Oral

pese a que mi apoderado judicial se opuso a continuar con el trámite que coligió el referido Despacho quien siendo el encargado de dirigir y conducir el proceso respetando las mínimas garantías legales y de carácter constitucional

3. DERECHO A UN PLAZO RAZONABLE- COMO CAUSAL ESPECIAL DEL DEBIDO PROCESO

El desconocimiento del plazo razonable por parte del **TRIBUNAL SUPERIOR DE GUADALAJARA DE BUGA SALA PENAL** viola la garantía de acceso oportuno a la administración de justicia. No obstante, si bien la administración de justicia debe ser en tiempo, como un elemento esencial de la garantía efectiva de un debido proceso, la dilación injustificada tuvo origen en la falta de diligencia del funcionario judicial en el cumplimiento de sus deberes o que el plazo del proceso sea irrazonable por cuanto no se decidió de fondo el recurso de apelación dentro de la audiencia de libertad de vencimiento de términos citada en líneas . Como ya se ha advertido, el concepto de plazo razonable es indeterminado, pero determinable y procura acudir al análisis de las especificidades de cada caso en particular.

4. CAUSALES ESPECIALES DE PROCEDIBILIDAD DE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA CONTRA LA DECISION ADOPTADA POR EL del JUZGADO (03) TERCERO PENAL MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE BUENAVENTURA JURISDICCION DE VALLE DEL CAUCA CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

4.1. Causales Genéricas de procedibilidad

Estas causales hacen referencia los requisitos que posibilitan la interposición de la acción de tutela contra las decisiones judiciales; este examen de admisibilidad material se precisará en aras de la admisibilidad y procedencia de la acción. Estos requisitos genéricos en su mayoría son los mismos que existen para interponer cualquier otra acción de tutela, pero en el caso presente que nos ocupa este examen es más cuidadoso con el fin de garantizar el carácter especial, subsidiario, residual y exceptivo de la presente acción de tutela lo que permite de forma ponderada a su vez proteger la independencia judicial, la igualdad y la seguridad jurídica frente a la decisión caprichosa y arbitraria del **JUZGADO (03) TERCERO PENAL MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE BUENAVENTURA JURISDICCION DE VALLE DEL CAUCA CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO** de programar, notificar una audiencia preparatoria y llevar una de diferente naturaleza que fue el inicio del juicio oral

Al respecto la Corte Constitucional ha establecido:

“Al respecto anota la Corporación: (...) Las causales genéricas de procedibilidad se refieren aquellos requisitos que en general se exigen para la procedencia de la acción de tutela, pero que referidas al caso específico de la tutela contra providencias judiciales adquieren un matiz especial. La particularidad se deriva del hecho de que en estos casos la acción se interpone contra una decisión judicial que es fruto de un debate procesal y que en principio, por su naturaleza y origen debe entenderse ajustada a la Constitución. (...) Adicionalmente las llamadas causales genéricas de procedibilidad, tienden a garantizar que no exista abuso en el derecho de acción, así como los deberes mínimos procesales de las partes.

En criterio de la Corte la exigencia de estos deberes - como el deber de lealtad, diligencia, etc.- es necesaria para que pueda existir una adecuada cooperación social y una mayor y mejor satisfacción de todos los bienes y principios implicados en cada proceso. Adicionalmente algunas de las llamadas causales genéricas de procedibilidad tienden a promover que el juez ordinario pueda pronunciarse sobre el asunto constitucionalmente relevante. En este sentido no puede olvidarse que uno de los más importantes efectos de la tutela contra providencias judiciales es la constitucionalización del derecho legislado, gracias a la aplicación de la Constitución a la hora de resolver las causas ordinarias. Ello simplemente no se logra si no se permite al juez ordinario pronunciarse sobre la cuestión iusfundamentalmente debatida¹.

Estas causales las hemos condensado y detallado de forma literal e individual a efectos de probar la procedencia de la presente.

4.2 RELEVANCIA CONSTITUCIONAL

En reiteradas manifestaciones de la Corte Constitucional se ha establecido la importancia de la posibilidad de poner a juicio constitucional una providencia ejecutoriada, la cual para el caso concreto no se da por que estemos en la simple discrepancia con la ausencia de una respuesta de fondo ante la apelación elevada con destino al **TRIBUNAL SUPERIOR DE GUADALAJARA DE BUGA**, sino por el acto de arbitrariedad cometido por el **JUZGADO (03) TERCERO PENAL MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE BUENAVENTURA JURISDICCION DE VALLE DEL CAUCA CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO** lo que también genera una amenaza y violación de los derechos fundamentales del aquí solicitante del amparo.

A tal efecto preciso cuatro (4) elementos estructurales a saber:

- I- **Orgánico**: El cual hace referencia a la procedencia de la arbitrariedad la cual debe provenir del juez como autoridad judicial.
Nuestro caso: JUZGADO (03) TERCERO PENAL MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE BUENAVENTURA JURISDICCION DE VALLE DEL CAUCA CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO.

- II- **Material**: Hace referencia al objeto particular sobre el que cae el reproche. **Nuestro caso:** la ausencia de Providencia Judicial con la ausencia de una respuesta de fondo ante la apelación elevada con destino al **TRIBUNAL SUPERIOR DE GUADALAJARA DE BUGA SALA PENAL.**

¹ Corte Constitucional. Sentencia SU-813 de 2007. M.P. Jaime Araujo Rentería.

III- Sustantivo: La arbitrariedad deprecada debe producir amenaza y/o violación de derechos constitucionales fundamentales.

Nuestro caso: Se evidencia con la ausencia de un pronunciamiento de fondo sobre el recurso de apelación solicitado al interior de la audiencia de libertad por vencimiento de términos por parte del con la ausencia de una respuesta de fondo ante la apelación elevada con destino al **TRIBUNAL SUPERIOR DE GUADALAJARA DE BUGA SALA PENAL.**

4.3 LA SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN

Para la presente causal se debe respecto del examen genérico de subsidiariedad de la acción de tutela contra providencias judiciales tres (3) aspectos esenciales que siguiendo con la línea jurisprudencial constante y vigente, la Corte Constitucional los ha definido así⁵:

- (i) La acción de tutela procede como mecanismo directo, si no existe otro mecanismo de defensa judicial y en caso de existir, que éste no sea idóneo o eficaz para la protección del derecho amenazado o violado y que se configure un perjuicio irremediable.

Igualmente el perjuicio irremediable se configura totalmente dado que se cumplen a cabalidad las 4 (cuatro) características que la Corte Constitucional ha establecido a saber:

1. **Inminencia:** Que amenaza o está por suceder prontamente.
2. **Urgencia:** Respecto de las medidas que se requieren para conjurarlo.
3. **Gravedad:** Entorno a la intensidad del daño.
4. **Imposibilidad:** Respecto de las medidas de protección requeridas.

Estas 4 causales serán detalladas y probadas más adelante en la solicitud de protección como mecanismo transitorio ante el perjuicio irremediable causado por las entidades accionadas..

- (ii) Diligencia y buena fe procesal; definido como que si el error o arbitrariedad que se pretende atacar con la acción de tutela se presentó en el curso del proceso o procedimiento, el afectado tiene el deber de reprocharlo dentro de la causa originaria mediante la proposición de nulidades, solicitud de saneamiento, excepción al agotamiento del trámite, etc.

² Consideración núm. 7 del salvamento parcial de voto de la Magistrada Diana Fajardo Rivera a la sentencia T-029 de 2018, M.P. Dr. Carlos Libardo Bernal Pulido.

5. LA INMEDIATEZ DE LA ACCIÓN

No obstante que la acción de tutela no tiene caducidad conforme lo establece el artículo 86 superior que define puede ser promovida en “cualquier tiempo y lugar” ya que los derechos fundamentales no prescriben, también es cierto que el máximo intérprete constitucional ha señalado que para proteger la seguridad jurídica y evitar que el uso de la acción de tutela configure un abuso del derecho, ésta resulta procedente siempre y cuando:

- (i) Exista actualidad en la amenaza o violación del derecho objeto de amparo
- (ii) Que sea promovida dentro de un plazo razonable, configurando el requisito de inmediatez.

6. EFECTO DETERMINANTE EN LA IRREGULARIDAD PROCESAL

La irregularidad procesal debe tener una incidencia directa y determinante sobre la sentencia impugnada y afectar los derechos fundamentales de la parte actora. La Corte Constitucional ha considerado que cuando el fundamento de la alegación de existencia de arbitrariedad judicial recaiga en una irregularidad de carácter procesal, es requisito *sine qua non*, que dicho vicio sea determinante en la toma de la decisión de fondo y que producto de dicha irregularidad se vean amenazados y/o conculcados derechos de raigambre fundamental.

Mediante sentencia C-590 de 2005 en punto de análisis de esta causal genérica de procedibilidad la Corte sostuvo:

“Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora (...)”⁶.

Es por lo anterior que está evidenciado como la irregularidad procesal cometida por **JUZGADO (03) TERCERO PENAL MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE BUENAVENTURA JURISDICCION DE VALLE DEL CAUCA CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO** y la omisión del artículo 31 de la Constitución Nacional, una errada interpretación y aplicación del artículo Ley 906 de 2004, cumpliendo así con las reglas básicas de atención para tener en cuenta para la vocación de prosperidad de la presente acción de tutela contra la providencia deprecada a saber:

- (a) Una relación inescindible entre la irregularidad y el efecto de la decisión judicial, en razón que si se hubiese interpretado de forma adecuada las normas aplicables al caso la decisión judicial sería otra.
- (b) Una relación de causalidad entre la irregularidad procesal y

la amenaza y violación de derechos fundamentales del debido proceso, desatender lo reglado en el artículo 31 de la Constitución Nacional

- (c) Una corresponsabilidad entre amenaza y/o violación de derechos, principios o garantías ius fundamentales y la decisión judicial toda vez que conforme se

estableció la violación del derecho fundamental al debido proceso por las razones expuestas conllevó a la errada decisión judicial.

- (d) Una relación armónica con la subsidiariedad de la acción, ya que la irregularidad procesal se está alegando de forma casi inmediata al conocimiento de la sentencia deprecada.

IDENTIFICACIÓN RAZONABLE DE LOS HECHOS QUE GENERARON LA ACCIÓN Y LOS DERECHOS VULNERADOS

Conforme a sentencias T-774 de 2004, C-590 de 2005, T-649 de 2011 y ampliamente reiterado en providencias de Sentencia Unificada Nos. SU-090 de 2018, SU-108 de 2018 y SU-037 de 2019 se precisa determinar con claridad los hechos y derechos vulnerados motivo de la presente acción tutelar, explicación que se detallará en lo adelante.

7. PRETENSIONES

- I. Tutelar los derechos al **DEBIDO PROCESO, AL ACCESO A LA JUSTICIA** y cualquier otro que su Despacho considere quebrantado.
- II. Como consecuencia de la prosperidad de la solicitud de amparo constitucional se ordene al **TRIBUNAL SUPERIOR DE GUADALAJARA DE BUGA SALA PENAL** responda y se pronuncie de fondo sobre el recurso de apelación que se elevó en la audiencia de vencimiento de términos adelantada el 20 de Setiembre de 2022 ante el **JUZGADO (02) SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTIAS-JURISDICCION DEL VALLE DEL CAUCA**.
- III. Que se ordene a **JUZGADO (02) SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTIAS-JURISDICCION DEL VALLE DEL CAUCA** a que rinda informe si se dio trámite de traslado al el recurso de apelación que se elevó en la audiencia de vencimiento de términos adelantada el 20 de Setiembre de 2022 para ser presentada ante el superior jerárquico.

- IV. Que se conmine al **JUZGADO (03) TERCERO PENAL MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE BUENAVENTURA JURISDICCION DE VALLE DEL CAUCA CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO** a suspender el juicio iniciado como quiera que esta autoridad no concluyo la audiencia preparatoria, por ende que termine la audiencia preparatoria por cuanto con ella se evidencia la consumación de un perjuicio inminente, urgente, grave e impostergable.

8. PRUEBAS

Solicito señor Magistrado(a) sean decretados y practicados los siguientes medios de prueba.

DOCUMENTALES:

Solicito sean tenidas como pruebas las siguientes:

1. Solicito se sirva oficiar al **JUZGADO (02) SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTIAS-JURISDICCION DEL VALLE DEL CAUCA** para que como prueba trasladada se aporte el video de la audiencia de libertad por vencimiento de términos concluida el 20 de septiembre del 2022 donde se solicitó la apelación ante el **TRIBUNAL SUPERIOR DE GUADALAJARA DE BUGA SALA PENAL**.
2. Solicito se sirva oficiar al **JUZGADO (03) TERCERO PENAL MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE BUENAVENTURA JURISDICCION DE VALLE DEL CAUCA CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO** para que como prueba trasladada se aporte el video de la audiencia preparatoria que cambió naturaleza originaria y jurídica y que se modificó a juicio oral y que reposa en el expediente dentro del proceso de referencia.
3. Solicito se sirva oficiar al **JUZGADO (03) TERCERO PENAL MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE BUENAVENTURA JURISDICCION DE VALLE DEL CAUCA CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO** para allegue el expediente del proceso que ostenta el numero radicado 761096000163202000153 con todas las citas surtidas en el mismo

NOTIFICACIONES

EL ACCIONANTE

El suscrito accionante como quiera que esta privado de la libertad recibirá las notificaciones a través de mi apoderado judicial por medio del correo electrónico procesos.legales07@gmail.com.

LOS ACCIONADOS

El accionado **TRIBUNAL SUPERIOR DE GUADALAJARA DE BUGA SALA PENAL** por medio del correo electrónico sspenbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co o en la dirección física del despacho Calle 7 No 14-32.

El accionado **JUZGADO (03) TERCERO PENAL MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE BUENAVENTURA JURISDICCION DE VALLE DEL CAUCA CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO** por medio del correo electrónico j03pcbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co

El accionado **JUZGADO (02) SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTIAS-**

JURISDICCIÓN DEL VALLE DEL CAUCA por medio del correo electrónico j02pmpalgcBuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,

Jerson David Lugo



JERSON DAVID LUGO RIAÑO
C.C. 1.006.771.740 del Municipio de Ibagué Jurisdicción del Departamento de Tolima.